

Normativas del Beneficio de Gastos Funerarios	
Datos Generales:	
Ente Emisor:	Colegio de Médicos y Cirujanos
Fecha de vigencia desde:	02/02/2011
Versión de la norma:	2 de 2 del 08/07/2022
Contenido:	7 artículos
Datos de la Publicación: N° Gaceta: 130 del: 08/07/2022	

COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS DE COSTA RICA COMUNICA

La Junta de Gobierno en su sesión ordinaria 2010-12-22 celebrada el veintidós de diciembre del año dos mil diez, mediante acuerdo SJG-1779-12-10 decide publicar la Normativa del beneficio de Gastos Funerarios.

La Junta de Gobierno en la sesión ordinaria número 2022-06-29 celebrada el 29 de junio del 2022, acuerda modificar parcialmente la normativa, específicamente en su artículo 4 inciso 3). La normativa actual con la reforma mencionada, se transcribe de la siguiente forma:

NORMATIVA DEL BENEFICIO DE GASTOS FUNERARIOS

CAPÍTULO I

Constitución y fines

Artículo 1°—Objetivo. Mediante artículo XV de la sesión ordinaria N° 2010.10.06, celebrada el seis de octubre del 2010 de la Junta de Gobierno se acuerda otorgar un beneficio como ayuda por los gastos funerarios, de sepelio o incineración, a los agremiados al Colegio (Médicos, Profesionales Afines y Tecnólogos) en el momento de su fallecimiento.

Artículo 2°—Miembros. El beneficio será otorgado a todos los miembros inscritos o autorizados por el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, que se encuentren al día en el pago de sus obligaciones en el momento de la defunción. Los colegiados que se encuentren pensionados, o inactivos por pensión o invalidez, también tendrán derecho a este beneficio.

CAPÍTULO II

Fondos del beneficio

Artículo 3°—Financiamiento. El recurso económico del beneficio será incluido dentro del presupuesto que establece el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica y financiado con los ingresos propios de este Colegio Profesional.

CAPÍTULO III

Procedimiento

Artículo 4. —Operatividad. El familiar del beneficiario fallecido para que se le reconozca el beneficio de gastos funerarios del afiliado deberá presentar al Colegio:

1. Certificación de defunción oficial.
2. Las respectivas facturas debidamente timbradas y autorizadas por la Dirección General de Tributación Directa que sustenten los gastos incurridos en el funeral.
3. La vigencia de este beneficio es de seis meses y rige posterior al fallecimiento del afiliado. El monto determinado por la Junta de Gobierno, es único; se entregará en su totalidad al beneficiario independientemente del monto de los gastos funerarios y de sepelio aunque sean mayores al beneficio.

Artículo 5º—Entrega del beneficio. Al fallecer un miembro del Colegio que reúna las condiciones señaladas en el punto 2 de la presente normativa, se entregará el monto del beneficio de la siguiente manera:

A. Al miembro del núcleo familiar del Colegiado que demuestre mediante prueba documental haber realizado los gastos funerarios y sepultura.

B. Si los gastos funerarios y de sepultura son costeados por un tercero, será éste en compañía de uno de los miembros del núcleo familiar del colegiado fallecido, el que podrá presentar el reclamo. A falta de miembros del núcleo familiar, el reclamo del beneficio se podrá realizar en forma directa por quien haya corrido con los gastos.

C. Cuando ningún miembro del núcleo familiar del Colegiado o un tercero reclame el pago del beneficio de fallecimiento en el plazo establecido, se perderá el derecho al beneficio.

Artículo 6º—De los montos del beneficio. Conforme el acuerdo de Junta los montos de los beneficios son los siguientes:

- a) Por los médicos un beneficio por ₡ 1.000.000,00 (un millón de colones con 00/100).
- b) Por los Profesionales Afines un beneficio por ₡ 427.586,00 (cuatrocientos veintisiete mil quinientos ochenta y seis colones con 00/100).
- c) Por los Tecnólogos un beneficio por ₡ 356.157,00 (trescientos cincuenta y seis mil ciento cincuenta y siete colones con 00/100). La Junta de Gobierno anualmente revisará los montos del beneficio.

Artículo 7º—Pago del beneficio. La Administración del Colegio deberá verificar y tramitar la veracidad de los documentos y proceder al pago correspondiente del beneficio por muerte de un colegiado, en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo del certificado de defunción y las facturas debidamente autorizadas por la Dirección General de Tributación Directa que acredite el fallecimiento del miembro del Colegio.

CAPÍTULO IV
Disposiciones finales y transitorias

1°—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

2°—Este beneficio consiste en una regalía otorgada por la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, por lo tanto no es transferible y es personalísima.